



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 29 de octubre 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "RODRIGUEZ, SEBASTIAN MATIAS Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s/DIFERENCIAS SALARIALES" 6740/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que se presentan los actores **Sebastián Matías RODRIGUEZ, Osmar Argentino JUSTINIANO; Luis Eduardo GEREZ; Fernando Daniel MELGAREJO; Irma; Cesar Rubén; Roque José PAUL; Hugo Ramón OLIVERA; Julio Adrián LOPEZ; Rubén Darío YAÑEZ y José Antonio TREJO**, dependientes de Gendarmería Nacional, a través de abogado apoderado e interponen juicio ordinario contra el Estado Nacional Argentino - P.E.N. - Ministerio de Seguridad - Dirección Nacional de Gendarmería y solicitan se condene a la demandada a la incorporación al concepto sueldo de sus haberes, con carácter "remunerativo" y "bonificable", los suplementos creados por decreto 1307/12, Decreto N° 246/13 y 854/13 y modificatorios, con más retroactivo e intereses.

Que, asimismo solicitan se declare la Inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97 requiriendo se ordene el cese del descuento y el reintegro de lo descontado en tal concepto, intereses y costas, por el período no prescripto.

Alega que lo aquí reclamado tiene sustento fáctico y jurídico toda vez que se le pide al Estado que cumpla con la ley y respete así el derecho del personal militar ya



que en forma arbitraria y con construcciones ilógicas e ilegales ocasionó una disminución en la percepción de los haberes mensuales, lo que afectó los derechos constitucionales de propiedad, de disponer de la misma, de igualdad y dignidad ante la ley.

Argumenta sobre cada una de las pretensiones requeridas. Invoca jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, Estado Nacional, a través de su apoderado contesta demanda. Realiza las negativas de rigor. Refiere cada una de las pretensiones de los actores y sobre los decretos en particular. Plantea falta de legitimación pasiva y prescripción.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

III- Corrido traslado a la actora, ésta lo evacua.

IV- Posteriormente la parte actora solicita se declare la cuestión como de puro derecho lo que así se dispone.

En ese estado quedan los autos a despacho para dictar sentencia.

V- Que, a los fines de guardar un correcto orden se tratará cada una de las pretensiones en particular.

a) Que corresponde expedirse respecto a la excepción de prescripción.

Que, en primer lugar, debe rechazarse la excepción de prescripción planteada por la demandada, atento que la parte accionante solicitó el pago de las diferencias correspondientes al período no prescripto.

Se hace saber que deberá tenerse presente al tiempo de la liquidación la situación de revista al tiempo de la pro-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

moción de la acción y, en los supuestos en que se verifique la existencia de dos situaciones -actividad/pasividad-, la prescripción correrá conforme lo previsto en el art. 2560 del CCC para aquellos créditos devengados en la etapa activa y aún no prescriptos y, por el art. 2 de la ley 23.627 para los créditos devengados a partir del pase del acreedor a situación pasiva.

En las causas donde existan actores en situación de actividad y otros en situación de pasividad, la prescripción correrá en forma independiente para cada uno de ellos, teniéndose en cuenta el concepto anterior cuando se verifique concurrencia de situaciones de revista respecto de un mismo actor o sus derechohabientes.

b) Asimismo debe rechazarse el planteo de falta de legitimación pasiva por cuanto "la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala Tercera-, 04/04/00, "LOPEZ EDITH c / EN- M° DE ECONOMIA s/ DAÑOS Y PERJUCIOS" N° 28251/98).

Que, la legitimación pasiva -en particular- se refiere a la identidad entre la persona demandada y quien está especialmente habilitado para ello.

Que, al respecto cabe expresar que, los suplementos reclamados fueron creados precisamente por Decretos del Poder Ejecutivo y, mediante la presente acción los actores pretenden culminar con una situación derivada de



una normativa emanada del Estado Nacional que consideran irregular.

Además de ello, el Estado Nacional participa de la financiación de los fondos que integran los beneficios que otorga la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y tiene una fuerte injerencia en su administración (cfr. Ley 13593).

Por todo lo expuesto no encuentro elementos que evidencien una falta de legitimación pasiva del Estado Nacional, por lo que se rechaza la excepción incoada.

VI- Decretos 1307/12, 246/13 y 854/13:

Que, el decreto 1307/12, con el objeto de establecer una nueva escala de haberes para el personal de Gendarmería Nacional, fijó los importes del Haber Mensual (art.1); creó los suplementos particulares "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad" y "por mayor exigencia de servicio"; y suprimió los adicionales transitorios de los decretos 1104/05, 861/07, 884/08 y 752/09.

Dicha norma fue luego modificada por los Decretos 246/2013, 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15 y 716/16.

La CSJN ha dicho que los adicionales y suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salariales para todo el personal militar poseen una indudable naturaleza general, en contraposición con el carácter particular con que el Estado Nacional pretende caracterizarlos (Fallos: 323:1048; 323:1061; 334:275).

Si bien los suplementos establecidos por el Decreto 1307/12 fueron creados con carácter particular, en la práctica, la casi totalidad del personal en actividad percibe alguno de ellos. De esto se concluye que dichas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

asignaciones tienen un indudable carácter general y, por lo tanto, debería ser percibidas también por el personal retirado, atento su carácter salarial.

Por su parte, podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto análogo al de los Decretos 1104/05, 1246/05, 861/07, 884/08 y 752/09 porque el adicional transitorio dispuesto por el Decreto 1307/12 es el monto necesario para llegar a la suma oportunamente establecida por aquellos y eliminada por aplicación del segundo. Por ello, como el adicional creado por el art. 5 de los decretos mencionados en primer lugar, fueron reconocidos como generales por la CSJN en los autos: "Salas, Pedro Angel y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Amparo" (Fallos 334:275), de la misma manera debería considerarse los beneficios establecidos por el Decreto n° 1307/12.

Sumado a ello, la CSJN en la causa: "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN - M Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de la Seg", sentencia del 21-05-2019, declaró que los suplementos particulares creados por el Decreto 1305/2012 tienen carácter remunerativo y bonificable, lo que me exime de mayores disquisiciones al respecto.

Conforme todo lo expuesto, se concluye que los suplementos creados por el decreto 1307/12 reúnen los requisitos para declararlos remunerativos y bonificables, y teniendo en cuenta los lineamientos que la CSJN ha venido estableciendo en la materia, toda asignación de carácter general otorgada al personal en actividad, al



integrar el sueldo, beneficia el haber del personal retirado, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a pagar las sumas retroactivas que correspondan por su inclusión en los haberes de los actores desde su fecha de creación.

Se aclara que los retirados no podrán percibir mayores sumas mensuales, en los conceptos de referencia, que un activo en igual condición.

La planilla de liquidación deberá ser realizada por la actora en los términos del art.503 CPCCN o, en su defecto, por el organismo encargado de la liquidación de haberes de la fuerza demandada y, deberá aditar un interés conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, en concordancia con el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "PALMIERI, Leonardo Fabio c/ESTADO NACIONAL s/ORDINARIO", fallo del 02/10/2012.

VII- Decreto N° 679/97

Que, la parte actora plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97, mediante el cual se obliga al actor -como personal activo de Gendarmería Nacional- a integrar en concepto de aporte previsional un porcentaje del haber (que pasó del 8% al 11%), para financiación del sistema.

En este sentido, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad planteada debe abordarse detenidamente, en cuanto la misma debe configurarse como la "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no exista otro medio para salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional si no es a costa de remover el obstáculo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

representan normas de inferior jerarquía (ver Fallos 312:2315; entre otros).

En primer lugar, debemos destacar que nos encontramos con que los actores se encuentran en situación ACTIVOS de Gendarmería Nacional.

En este devenir se avizora que la ley 22.788 (B.O. del 25 /04/1983), fijó un descuento en concepto de aporte del ocho por ciento (8%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes tanto del personal en actividad (art. 1º), como del personal retirado.

En su artículo 2 dicha ley establecía: "Fíjase un descuento del ocho por ciento (8 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y en el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la ley 19.349 (ley de Gendarmería Nacional), y sus leyes modificatorias 19.887, 20.796, 21.600, 22.043, 22.223, 22.534 y 22.536" (Sic).

Que, luego mediante el Decreto N° 679/97 (B.O. del 24/7 /97) se dispuso -artículo 1- un aporte previsional personal del ONCE POR CIENTO (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes-para el personal en actividad de Gendarmería Nacional- y el artículo 2 reguló: "Fíjase un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley N° 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) y sus leyes modificatorias."



El artículo 5 del decreto citado agregó que los montos recaudados constituirán los recursos con afectación específica destinados a financiar el gasto que demande el pago de las pasividades de Gendarmería Nacional.

En este punto y en relación a un planteo similar al presente se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pino, Seberino y Otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 07/10/2021. En el citado precedente, se declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97, en cuanto el mismo no supera el vallado constitucional dispuesto por el art. 99 inc. 3° y conc. de la Norma Fundamental.

Expuso el Máximo Tribunal que "los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322 :1726)" (Ver apartado 12 del precedente "Pino" de la CSJN citado precedentemente).

Que, en virtud de ello, con arreglo a lo resuelto y a la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Pino" corresponde hacer lugar a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad efectuada por la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción declarando la Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97, que elevó el aporte al 11% del haber de retiro o pensión; ordenar a la demandada a que proceda a reducir el Aporte Previsional del actor del 11% que actualmente se retiene al 8%; como asimismo proceda a reintegrar a los actores, los montos que se le hubieren retenido en tal concepto, por los períodos no prescriptos y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

VIII- Que, en cuanto a las costas, las mismas se imponen a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCCN).

IX- Que, en materia de honorarios, corresponde diferir su regulación.

Se hace saber a las partes que la sentencia firme constituye la intimación a realizar la previsión presupuestaria para la satisfacción del crédito por lo que no se dará curso a ninguna petición tendiente a ello, ni se librarán intimaciones en tal sentido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada y ordenar a la demandada a abonar a los actores **Sebastián Matías RODRIGUEZ, Osmar Argentino JUSTINIANO; Luis Eduardo GEREZ; Fernando Daniel MELGAREJO; Irma; Cesar Rubén; Roque José PAUL; Hugo Ramón OLIVERA; Julio Adrián LOPEZ; Rubén Darío YAÑEZ y José Antonio TREJO** en su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable, los suplementos creados por el decreto 1307/12 y modificatorios, por los períodos no prescriptos, con más



intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) Declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97, que elevó el aporte al 11% del haber.

3) Ordenar a la demandada a que proceda a reducir el Aporte Previsional del actor del 11% que actualmente se retiene al 8%.

4) Ordenar a la demandada a que proceda a reintegrar al actor los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, por los períodos no prescriptos y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

5) Imponer las costas a la demandada (art. 68 del CPCCN).

6) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y oportunamente, archívese.

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

